



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Exoneración de Cuota de Alimentos  
Dte/: Mario Gómez Díaz  
Ddo/: Carlos Mario Poazaque Gómez Pinzón  
Rad/: 685004089001-2004-00021

### ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previo estudio del escrito de subsanación de demanda presentado por la parte demandante dentro del término de Ley.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de noviembre del año en curso, el Juzgado inadmitió la presente demanda, señalando a la parte demandante las falencias que adolecía, para que procediera de conformidad con lo allí ordenado. Para ello, la parte actora allegó escrito obrante a las páginas 24-27 del expediente electrónico, observándose que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído. Veamos:

En efecto, en el proveído inicial, se le requirió para que allegara copia debidamente cotejada y sellada de la demanda y anexos, por parte de la empresa de mensajería, con la constancia de su entrega en la dirección correspondiente. Ello, con el fin de comprobar y tener certeza que el contenido del envío correspondía a las documentales enunciadas en el inciso 4º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para desentrañar los alcances del citado decreto legislativo, se tiene que su creación fue con el objeto de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales en la época de la pandemia y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, estableciéndose para tales fines, en su artículo 6º que “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(...) (...).El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se **acreditará** con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. ..”.

De lo anterior se infiere que el requisito incluido en el decreto legislativo 806 de 2020, tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos



judiciales, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria que atraviesa el País.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, el verbo **acreditar**, significa “*Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad / Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.*”

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º, era necesario que con la demanda, se allegara constancia de entrega de la copia de la demanda y anexos al demandado en la dirección aportada en el libelo genitor, debidamente cotejadas y selladas por la empresa de mensajería, pues de esta forma se **acredita y verifica** que el envío realizado el día 13 de noviembre de 2020 mediante guía No. 9123301461 expedida por Servientrega, cuya copia digitalizada aporta la parte interesada como anexo del escrito de subsanación, corresponde su contenido a dichas documentales; máxime que al momento de admitirse la demanda, la notificación personal se limitará sólo y exclusivamente al envío del auto admisorio. Aunado a ello, se advierte que la parte actora allegó copia digitalizada de la factura de venta No. 9123301461 y captura de pantalla del detalle de entrega, más no del comprobante o constancia de entrega firmado por el demandado.

En consecuencia, al no estar subsanada en debida forma la demanda lo procedente es el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** En firme esta providencia y efectuado lo anterior, se ordena el CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL**

---

<sup>1</sup><https://dle.rae.es/acreditar>



**Firmado Por:**

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535aa5b673c56bo4d5ea6f63odb524e5849e4315dc294d6143c59  
4a21b87e5a3**

Documento generado en 24/11/2020 05:40:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**